Núm. 16. Martes 21 de Enero de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)...........	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)............	50
Idem (trimestre)............	25
Precio de la línea.........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SUMARIO

	Pág.
JEFATURA DEL ESTADO	
Continuación de la ley sobre arrendamientos urbanos........	1
INTERVENCIÓN DE HACIENDA	
Clases pasivas.................	2
SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL	
Dando cuenta a los Ayuntamientos de la remisión de impresos........................	2
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO	
Aportaciones a la Mutualidad de empresas siderometalúrgicas.	2
CÁMARA OFICIAL AGRÍCOLA	
Dando cuenta a los Ayuntamientos de la provincia el envío de impresos para la confección de padrones....................	2

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

e) Cuando el negocio, profesión u oficio ejercido por el arrendatario o inquilino nc resultare inmoral, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo.

En todos los casos en que el arrendador accione al amparo de esta causa y por no estimarse su demanda le fueren impuestas las costas, los inquilinos y arrendatarios qne la hubieren provocado vendrán obligados a resarcirle, a prorrata, del importe de las mismas.

Séptima. *Cuando aun sin solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro el oficio, profesión o negocio a que éste o quienes con él convivan se dedicaren dentro de la vivienda o local de negocio resultaren notoriamente inmorales o peligrosos para la integridad del inmueble.*

Si el arrendador habitare en la finca podrá también obtener la resolución del contrato cuando el oficio, profesión o negocio ejercido asímismo dentro de una de sus viviendas o locales de negocio resultare notoria y ostensiblemente incómodo o insalubre. Pero esta acción no prosperará en los casos de los apartados *a*), *b*) y *c*) de la causa sexta, cuando se tratare de familias numerosas o del ejercicio de oficios o profesiones colegiadas por lo que se satisfaciere contribución.

La demanda deducida al amparo de cualquiera de los dos párrafos anteriores únicamente se estimarán cuando los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato, o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino o del arrendatario de local de negocio, sin que el cambio de la persona del arrendador suponga conocimiento de aquéllos en el nuevo titular.

Octava. *La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por autoridad competente y por causas de utilidad pública, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.*

Novena. *La declaración de ruina de la finca acordada por resolución que tampoco dé lugar a recurso y en expediente contradictorio seguido ante la autoridad municipal, en el cual hubieren sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.*

Cuando el peligro de ruina se declarare inminente por la autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca quede desalojada.

Décima. *Por no haber lugar a la prórroga según lo establecido en la Base VIII.*

2) El inquilino o arrendatario de local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

a) Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador; ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiere asistirle.

b) Por no efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio, sus instalaciones o servicios, o las cosas de uso necesario o común en la finca en estado de servir para lo pactado en el contrato.

c) La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuente la finca.

3) Cuando se dé lugar a alguna de las causas de resolución de que trata el apartado anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros, y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

Primero. En el caso del párrafo *a*) del apartado anterior una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas precisamente a aumentar el número de las viviendas con que cuenta la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna, pero sí a dejar en suspenso sus respectivos contratos con los efectos establecidos en el apartado ocho de esta Base.

Segundo. En los casos del párrafo *b*) del precedente apartado, la cantidad que proceda, atendida la importancia y transcendencia del daño o incomodidad que la no reparación origina en el uso de la casa arrendada.

Tercero. Cuando proceda lo dispuesto en el párrafo *c*) del apartado anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación, e incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador, y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él hubiere pagado. Y tanto en uno como en otro caso, si el arrendador hubiere percibido diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletorios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no la adquisición de aquéllos.

Si el incumplimiento del arrendador fuere total y afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este apartado, en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta ley, se asimilan a ella.

4) Serán causas por las que podrá resolverse el contrato de subarriendo total o parcial, tanto de viviendas como de local de negocio, las siguientes:

A) *Para el subarrendador:*

a) Por falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

b) Cuando el subarrendatario hubiere a su vez subarrendado.

c) Por vencimiento del plazo por el cual se concertó el subarriendo, salvo en los casos de los apartados 7) y 8) de la Base III.

d) Cuando, contra el consentimiento del subarrendador, el subarrendatario cediera la vivienda a persona distinta de la que le autorizan los apartados 2) y 10) de la Base IV o transformare la vivienda subarrendada en local de negocio.

e) Por las causas quinta a novena del apartado 1) de esta Base.

f) Cuando quede resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el apardo 10) de la Base III.

B) *Para el arrendador.*

a) Por falta de pago de lo que le correspondiere en la merced del subarriendo, salvo en el caso del apartado 10) de la Base III.

b) Cuando el subarrendatario hubiere contravenido la prohibición de subarrendar.

c) Cuando, tratándose de vivienda el subarrendatario, contra el consentimiento del arrendador, le hubiere cedido a persona distinta de la que le autorizan los apartados 2) y 10) de la Base IV, y en los locales de negocio hubiere traspasado a otro sus derechos y obligaciones.

C) *Para el subarrendatario.*

a) Las expresadas como causas específicas de resolución en los apar-

M.C.D. 2022

tados 7) y 8) de la Base III, o cuando ejercite el derecho que le confiere el apartado 16) de la misma.

b) Las que, según el apartado 2) de esta Base, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiendo referida la primera y la segunda a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador, y la tercera a los servicios y suministros a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el apartado 3), y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono de costa del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

5) En las viviendas arrendadas con muebles de que trata la Base V podrá el arrendador resolver el contrato por las causas que se establecen en el apartado 1) de esta Base, con las modalidades y limitaciones que le impone la V y la VIII, y teniendo en cuenta, además, que cuando inste la resolución del contrato por falta de pago de la renta, ésta deberá entenderse únicamente referida a la correspondiente a la vivienda, pero no por la atribuída al mobiliario, cuya inefectividad sólo le dará derecho a reclamar su abono.

6) El inquilino de vivienda amueblada podrá resolver a su vez el contrato antes del tiempo pactado por el caso específico de resolución que para este arrendamiento establece el apartado 3) de la Base V y, además, por las causas señaladas en el apartado 2) de la presente Base, en que será igualmente aplicable lo dispuesto en el 3), y las indemnizaciones se calcularán sobre el importe total de la renta anual que por la vivienda y mobiliarios satisfaciere.

7) El perecimiento de la cosa arrendada será causa común de resolución en todos los contratos a que se refiere la presente Base.

Se reputará perecida la cosa arrendada cuando, afectada de siniestro, su normal utilización requiere la ejecución de obras cuyo coste excediere del cincuenta por ciento del valor que, excluído el del solar, tuviere asignado la finca a efectos fiscales al tiempo de ocurrir el perecimiento.

8) Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere esta Base se reputarán en suspenso por el tiempo que duraren aquéllas, quedando asimismo suspendida, por igual período, la obligación de pago de rentas.

9) El desahucio de porteros, guardas, empleados o asalariados que tuvieren asignada vivienda en razón al cargo que desempeñaren procederá siempre que acreditare el demandante haber quedado extinguida la relación laboral. Y ésta se extinguirá, además de por las causas establecidas en las disposiciones que la regulan, por la segunda a décima del apartado 1) de la presente Base.

BASE XII

JURISDICCIÓN COMPETENTE, PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

1) El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2) Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

3) Los Jueces municipales, y en su caso los comarcales, conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta ley, cualquiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que conforme a las Bases IX y X se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta ley que afecten a un local de negocio, a vivienda en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litis ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución o a locales destinados a los escritorios u oficinas y almacenes que, según lo dispuesto en el apartado 7) de la Base I merecen la conceptuación de viviendas

b) Cuando se accione de retracto al amparo de lo establecido en las Bases IV y VI de la presente ley o se inste la anulación de la venta acogiéndose, el inquilino o arrendatario, al apartado 5) de la misma Base VI.

4) Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que a tenor de las Bases IX y X se asimilan a ella, se substanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos mil quinientos setenta y uno a mil quinientos ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la Sección cuarta titulo XVII, libro II de la misma ley procesal; pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a no ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya inefectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas; y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor, con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en derecho, además de las que autoriza el párrafo segundo del artículo mil quinientos setenta y nueve de la ley procesal. Lo mismo se hará cuando aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se inspirare en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren las Bases IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al demandado cuando se declare haber lugar al desahucio o que éste hubiere procedido de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia los plazos del artículo mil quinientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio, y ampliados a dos meses en uno u otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuera a practicarse él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento, y de haberse hecho cargo, el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

(*Se continuará*)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas del 23 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Montepío militar

Juan Lozano Ruiz y esposa. 150

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

Con esta fecha se remite a todos los Ayuntamientos de la provincia, impresos para la confección de los padrones del impuesto de Plagas del Campo.

Estos impresos deberán ser rellenados y enviados a esta Jefatura para su aprobación, antes del primero de Febrero próximo.

Si en algún Ayuntamiento no se hubiesen recibido, deberá ser comunicado a estas oficinas para remitirles nuevos ejemplares.

Soria 16 de Enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 150

Delegación provincial de Trabajo de Soria

Mutualidades y Montepíos laborales

Aportaciones a la Mutualidad de Empresas siderometalúrgicas.- Orden circular.

Por resolución de la Dirección general de Trabajo, de fecha 4 de Diciembre, inserta en el *Boletin oficial del Estado* del 17, aclaratoria de dudas surgidas en la aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Metalúrgica, quedan comprendidas en el ámbito funcional de la citada Reglamentación, las industrias dedicadas a la construcción de *carros*, en tanto se dicten ordenanzas laborales aplicables a esta actividad.

Es asimismo aplicable la Reglamentación siderometalúrgica al personal dedicado al *herraje de ganado*, a los instaladores electricistas en empresas no afectadas por la Reglamentación de Electricidad a las empresas dedicadas al estañado de chapas mediante electrolisis y a la fabricación, montaje o reparación de los artículos ortopédicos, bicicletas, triciclos, patines, cunas, coches y sillas de paseo de niños.

Con arreglo al art. 92 de la citada Reglamentación de Siderometalúrgica, las aportaciones a la Mutualidad, cuyo ingreso ha de realizarse dentro de los diez primeros días de cada mes, en la cuenta abierta al efecto en la Caja provincial de Ahorros, ha de hacerse por la totalidad de los productores que integran la plantilla de la empresa, consignándose como jornales o sueldos base, los mínimos de la Reglamentación, incrementados con las cantidades que en concepto de quinquenios perciban los trabajadores.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las empresas interesadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 15 de Enero de 1947.—El Delegado de Trabajo, F. de Velasco.

Cámara oficial Agrícola de Soria

Con esta fecha se remite a todos los Ayuntamientos de la provincia impresos para la confección de los padrones del impuesto de esta Cámara.

Estos impresos deberán ser rellenados y enviados a esta Cámara para su aprobación, antes del primero de Febrero próximo.

Si en algún Ayuntamiento no se hubiesen recibido, deberá ser comunicado a estas oficinas para remitirles nuevos ejemplares.

Soria 16 de Enero de 1947 —El Presidente, Angel Cruz. 152

Imprenta provincial

M.C.D. 2022